



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1134

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Marzo de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

HERACLIO PÉREZ CHAN

En el expediente número 585/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de Divorcio Incausado Por Domicilio Ignorado que promueve la C. María Magdalena Hernández Aguirre en contra de Heraclio Pérez Chan; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 28 de enero del año 2020 (veintiocho de enero del año dos mil veinte), la Secretaria de Acuerdos Interina que suscribe, doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el oficio 049001/410'100/0027_OJCP/2019 que suscribe la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso, Delegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social; recibido en este juzgado el día 16 de enero del año en curso, y con la manifestación de la licenciada Josefa Cabrera Cruz en la diligencia de notificación de fecha 17 de enero del 2020.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de enero del año dos mil veinte.

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio 049001/410'100/0027_OJCP/2019 que suscribe la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso, Delegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social; recibido en este juzgado el día 16 de enero del año en curso, y con la manifestación de la licenciada Josefa Cabrera Cruz en la diligencia de notificación de fecha 17 de enero del 2020; Mismos que por economía procesal se dan por reproducido como si a la letra se insertase; En consecuencia al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese el

oficio y la manifestación de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Seguidamente, se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/0027_OJCP/2019 que suscribe la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso, informando que después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontró que Heraclio Pérez Chan, con número de Seguro Social (N.S.S.) 81927411041; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho convenga.

De igual forma, dada la manifestación de la licenciada Josefa Cabrera Cruz en la diligencia de notificación de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, mediante la cual señala que toda vez que se ha agotado el procedimiento para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, solicita se proceda al emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; Ante ello, y atendiendo a lo solicitado por la citada profesionista, siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales ofrecidas por la promovente, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias, ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del ciudadano Heraclio Pérez Chan (parte demandada); En consecuencia, resulta procedente ordenar el emplazamiento del antes mencionado del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve María Magdalena Hernández Aguirre en contra de Heraclio Pérez Chan, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas

que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tal motivo notifíquese el presente proveído y el auto declarativo de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, mismo que a continuación se inserta:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de julio del año dos mil diecinueve.- -

VISTOS: ...De igual manera se tiene a la ocursante MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado

en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con

la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA

MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen

una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos

elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE, disolver el vínculo matrimonial que lo une con al ciudadano HERACLIO PÉREZ CHAN, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE y HERACLIO PÉREZ CHAN, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es

el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE y HERACLIO PÉREZ CHAN.

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE y HERACLIO PÉREZ CHAN, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a los artículos 12, 198, 199 200, 210, 216 y 303 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficio del Registro Civil de dicha localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos maría magdalena Hernández Aguirre y Heraclio Pérez Chan, inscrita en la acta de número 011 (cero, uno, uno), oficialía 011 (cero, uno, uno), con fecha de registro 07/ Marzo/2001 (siete de marzo de dos mil uno); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

Asimismo los ciudadanos MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ AGUIRRE Y HERACLIO PEREZ CHAN, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

En este contexto, y atendiendo al numeral 296 del Código Civil del Estado, se les hace del conocimiento a los conyuges divorciantes que se no se decreta nada respecto a guarda y custodia del hijo habido en matrimonio, en virtud de que es mayor de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana María Magdalena Hernández Aguirre, que cuanta con el termino

de seis días hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria solicitada, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; Para lo cual la C. Hernández Aguirre, deberá presentar sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho de su petición; toda vez que al pronunciarse al respecto a su petición deberá continuarse a las reglas del juicio ordinario en cuanto al 260 ibidem. En el entendido de no manifestar nada al respecto en el término señalado quedara a salvo sus derechos. Lo anterior, en razón de que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades de la acreedora; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resorción, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano Heraclio Pérez Chan, con domicilio donde puede ser emplazado en calle Cocos, manzana 24 lote 19 de la colonia 23 de julio y/o calle sin nombre, sin número de la colonia Adolfo López Mateo, Localidad Adolfo López Mateo, ambos domicilio de esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de

inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezca al centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este juicio que tiene expedido sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales no expediente respectivo siempre y cuando, a Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegido por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

Por último se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo...”.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Con esta misma fecha, hago entrega de este expediente al C. Actuario para su diligenciación.- Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de Febrero del 2020.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, dictado en autos del expediente 585/18-2019/1F-II, relativo al juicio de Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve la C. María Magdalena Hernández Aguirre en contra de Heraclio Pérez Chan, contiene las Firmas de la Maestra en Derecho Judicial Lucia Rizos Rodríguez

y de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 14 de Febrero del año dos mil veinte para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 312/AFO-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JAZMIN ANTONIO CORZO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 56/17-2018/AFO-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR S.D.A.A., PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA EN CONTRA DE LOS CC. AGUSTIN ALCALA PACHECO y JAZMIN ANTONIO CORZO; la juez del conocimiento dictó un PROVEIDO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-**

VISTOS: Téngase por presentado al LIC. JUAN CARLOS SANTAMARIA CAZAN, Asesor Técnico de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, presentado ante este Juzgado con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual se les notifique y emplace a los demandados a juicio, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Por otra parte, solicita se otorgue la Guarda y Custodia Provisional de la menor de iniciales S.D.A.A. a favor de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, abuela paterna, quien la ha tenido bajo su cuidado desde hace mas de seis años; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito del LIC. JUAN CARLOS SANTAMARIA CAZAN, Asesor Técnico

de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, para que obre como corresponda. -

2.- Como lo solicita el ocursoante en su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a los demandados la C. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO; **SE ORDENA EMPLAZAR a los demandados los CC. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de los demandados la C. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.**

3.- Asimismo; se le requiere a los demandados los CC. JAZMIN ANTONIO CORZO y AGUSTIN ALCALA PACHECO; para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Mejor Proveer, **SE RESERVA fijar la misma**, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.-

5.- *Como lo solicita el ocursoante, y en atención al interés superior de la niña motivo de la Litis, y estar en posibilidad de determinar lo que más le beneficie en apego al estándar internacional proteccionista de la niñez y adolescencia, que se encuentra protegido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues la naturaleza del presente juicio, radica en decidir qué es lo más conveniente para la menor de edad en relación con su guarda y custodia, y ponderando **“el interés superior de la niñez”** que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas y no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, en cuanto al bienestar de los hijos; por lo que esta Juzgadora **procede a dictar la primera medida provisional quedando de la siguiente manera: Considerando que la niña S.D.A.A., de nueve años***

cuatro meses de edad, se encuentra en un entorno favorable para su seguridad física y emocional con la parte actora, esta Juzgadora determina que la infante antes citada, quede bajo el cuidado directo de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, de manera provisional y bajo la patria potestad de los progenitores.

6.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

7.- Y por último: túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, en los términos señalados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS -"

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 311/AFO-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. AGUSTIN ALCALA PACHECO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 56/17-2018/AFO-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR S.D.A.A., PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA EN CONTRA DE LOS CC. AGUSTIN ALCALA PACHECO y JAZMIN ANTONIO CORZO; la juez del conocimiento

dictó un PROVEIDO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-**

VISTOS: Téngase por presentado al LIC. JUAN CARLOS SANTAMARIA CAZAN, Asesor Técnico de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, presentado ante este Juzgado con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual se les notifique y emplase a los demandados a juicio, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Por otra parte, solicita se otorgue la Guarda y Custodia Provisional de la menor de iniciales S.D.A.A. a favor de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, abuela paterna, quien la ha tenido bajo su cuidado desde hace mas de seis años; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito del LIC. JUAN CARLOS SANTAMARIA CAZAN, Asesor Técnico de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, para que obre como corresponda.

2.- Como lo solicita el ocursoante en su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a los demandados la C. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO; **SE ORDENA EMPLAZAR a los demandados los CC. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de los demandados la C. JAZMIN ANTONIO CORZO y al C. AGUSTIN ALCALA PACHECO; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.**

3.- Asimismo; se le requiere a los demandados los CC. JAZMIN ANTONIO CORZO y AGUSTIN ALCALA PACHECO; para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la

audiencia de Mejor Proveer, **SE RESERVA fijar la misma**, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.-

5.- *Como lo solicita el ocursoante, y en atención al interés superior de la niña motivo de la Litis, y estar en posibilidad de determinar lo que más le beneficie en apego al estándar internacional proteccionista de la niñez y adolescencia, que se encuentra protegido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues la naturaleza del presente juicio, radica en decidir qué es lo más conveniente para la menor de edad en relación con su guarda y custodia, y ponderando **“el interés superior de la niñez”** que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas y no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, en cuanto al bienestar de los hijos; por lo que esta Juzgadora **procede a dictar la primera medida provisional quedando de la siguiente manera: Considerando que la niña S.D.A.A., de nueve años cuatro meses de edad, se encuentra en un entorno favorable para su seguridad física y emocional con la parte actora, esta Juzgadora determina que la infante antes citada, quede bajo el cuidado directo de la C. MARIA DE JESUS PACHECO ZARAGOZA, de manera provisional y bajo la patria potestad de los progenitores.***

6.-Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

7.-Y por último; túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el tramite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, en los términos señalados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS “

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 96/18-2019/2CI

A LA C. SENAYDA GOMEZ MEDINA y/o ZENAI DA GOMEZ MEDINA DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE PABLO GARCIA CASTILLO EN SU CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL Y SENAYDA GOMEZ MEDINA Y/O ZONAI DA GOMEZ MEDINA. LA C.JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del del LIC. JORGE FCO. SANCHEZ FUENTES.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Atendiendo a la causa de pedir del ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la demandada SENAYDA GOMEZ MEDINA y/o ZENAI DA GOMEZ MEDINA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de SENAYDA GOMEZ MEDINA y/o ZENAI DA GOMEZ MEDINA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a SENAYDA GOMEZ MEDINA y/o ZENAI DA GOMEZ MEDINA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado,

mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, con Cédula Profesional 4881049 y RFC SAFJ8209054X6, con domicilio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 “A”, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada Fondo Campeche (FOCAM), misma personalidad que acredita mediante con el Testimonio de la Escritura Pública número 193730 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis ante la fe del LIC. CECILIO GONZÁLEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encarado por impedimento temporal del Titular de la Notaría número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado de San Francisco de Campeche, promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, en contra de PABLO GARCÍA CASTILLO en su calidad de obligado principal, RICARDO BAUTISTA LÓPEZ (obligado solidario) y SENAYDA GÓMEZ MEDINA y/o ZENAI DA GÓMEZ MEDINA, en su calidad de obligada solidaria, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la calle José R. Magaña, número 174, poblado Nuevo Progreso, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24325, de quien se les reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado el escrito del LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada Fondo Campeche (FOCAM), misma personalidad que acredita mediante con el Testimonio de la Escritura Pública número 193730 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis ante la fe del LIC. CECILIO GONZÁLEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encarado por impedimento temporal del Titular de la Notaría número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado de San Francisco de Campeche, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 “A”, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

3).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 96/18-2019/2C.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y de la lectura integral de la demanda, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA. En contra de en contra de PABLO GARCÍA CASTILLO en su calidad de obligado principal, RICARDO BAUTISTA LÓPEZ (obligado solidario) y SENAYDA GÓMEZ MEDINA y/o ZENAIDA GÓMEZ MEDINA, en su calidad de obligada solidaria

5) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Nuevo Progreso del Municipio de Ciudad del Carmen II Distrito, Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en turno de la Ciudad Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a PABLO GARCÍA CASTILLO en su calidad de obligado principal, RICARDO BAUTISTA LÓPEZ (obligado solidario) y SENAYDA GÓMEZ MEDINA y/o ZENAIDA GÓMEZ MEDINA, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la calle José R. Magaña, número 174, poblado Nuevo Progreso, en Ciudad del Carmen Campeche, Código Postal 24325, con las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

6) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público

de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

7).- Se faculta al Juez Exhortado con JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

8) Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósesse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. –

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes

y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la

administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento a la promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

4) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al

Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -

5) Ahora bien, toda vez que de autos se observa, que mediante auto de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, se giró atento exhorto al Juez Competente en turno del Ramo Civil de la Ciudad de Oaxaca y sin que hasta la presente fecha no se tenga conocimiento de dicho exhorto, por tal motivo, gírese atento oficio al Juez Competente Civil de la Ciudad de Oaxaca, que conoció del exhorto número 166/18-2019/2C-I, mismo que le fuera enviado por esta autoridad mediante oficio número 3317/18-2019/2C-I de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, lo anterior a fin de que informe el curso que le ha dado a dicho exhorto y en su caso se sirva remitir el mismo a esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. SENAYDA GOMEZ MEDINA y/o ZENaida GOMEZ MEDINA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 365/18-2019/2CI**

A LA C. YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE CAMPECHE (FEFICAM) EN CONTRA DE NARCISO KANTUN CHI EN SU CALIDAD DE

OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO, YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAT Y NARCISO JESUS KANTUN AYIL, EN SU CALIDAD DE OBLIGADOS SOLIDARIOS Y/O GARANTES HIPOTECARIOS.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Se le hace del conocimiento al LIC. JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, que el demandado NARCISO JESUS KANTUN AYIL, fue debidamente emplazado mediante diligencia actuarial con número de folio 14904 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, tal y como obra en los autos del presente expediente, lo que se hace constar para los efectos a los que haya lugar.

2) Toda vez que de las constancias que se encuentran en los autos del presente expediente, obra el oficio número DRC/JUR/1122/2019, remitido por la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remitió el acta de defunción número 01129, a nombre de NARCISO KANTUN CHI, con el cual quedo acreditado el fallecimiento del demandado, en tal virtud, se le previene de nueva cuenta al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva señalar el nombre y domicilio de quien funge como Albacea en la Sucesión del extinto NARCISO KANTUN CHI, a fin de poder continuar con la representación del cujus, apercibido que de no dar cumplimiento en el término concedido no se continuara con la secuela procesal de este asunto, por causas imputables al promovente de conformidad con los numerales 1601 del Código Civil del Estado y 130 Fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

3) En atención a lo solicitado por el ocurante, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a

YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche (FEFICAM) personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 193732 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número 151 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público en Ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública Número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA, en contra de NARCISO KANTUN CHI, en su calidad de Obligado Principal o Acreditado, YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY y NARCISO JESUS KANTUN AYIL, en su calidad de Obligados Solidarios y/o Garantes Hipotecarios, de quienes reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche (FEFICAM), personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 193732 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número 151 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público en Ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública Número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce acorde a lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGLEX),

y márchese con el número 365/18-2019/2C-I.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

5) Por consiguiente, tórnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a NARCISO KANTUN CHI, en su calidad de Obligado Principal o Acreditado, en el domicilio ubicado en calle Tulipanes sin número entre Noche Buena y Amapola, Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad, YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY y NARCISO JESUS KANTUN AYIL, en su calidad de Obligados Solidarios y/o Garantes Hipotecarios, en calle Tulipanes sin número entre Noche Buena y Amapola, Colonia Jardines y/o Calle San Pablo, sin número, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, C.P. 24070 de esta Ciudad; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requíerese a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

6) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

7) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11) Guárdese en el secreto de este Juzgado las plicas cerradas anexadas al escrito inicial, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

4) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY -parte demandada- para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en

el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

6) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

7) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

APCS/ZMPR/eac

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. YOLANDA DEL SOCORRO MEDINA MAY-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN

Domicilio: SE IGNORA.-

En el expediente No. 0401/12-2013/00379, instruida en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, y del que aparece como probable responsable JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: a) Con el oficio 499/SGA/P-A/19-2020, signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve el exhorto 08/19-2020/1P-I, parcialmente diligenciado, debido a que se localizó el domicilio de los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN pero no así a los antes mencionados por lo que no se pudo notificar a los mismos de la proscripción decretada por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, SE ACUERDA: 1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Ante lo expuesto en el oficio 499/SGA/P-A/19-2020, signado por la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y dado que este órgano jurisdiccional ha agotado los medios para poder obtener algún domicilio donde puedan ser localizados los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN del proveído de 21 de mayo de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JUAN JOSÉ TITO

SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 21 de mayo de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.**

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara **JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-**

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.*

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 18 de febrero de 2013, se libró Orden de Aprehensión en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ, es el de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los numerales 136 fracción V en relación con el 143 párrafo primero, segunda parte, fracción II, inciso b), 140, 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y de igual manera se libró Orden de Aprehensión en contra de JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los numerales 136 fracción V en relación con el 143 fracción II, inciso b), 140, 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. VALERIO GARCÍA ROMÁN, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de lesiones previsto

en el artículo 136 fracción V del mismo ordenamiento legal citado es de (03) TRES A (05) CINCO AÑOS de prisión y la media aritmética de la pena es de (04) CUATRO AÑOS, pero tomando en consideración la calificativa, prevista en el artículo 140 del multicitado código, *Artículo 140.- Cuando las lesiones sean calificadas, la sanción correspondiente a las lesiones simples se aumentará en una mitad.*....., en ese sentido la sanción a imponer es de (4) CUATRO AÑOS (6) SEIS MESES a (7) SIETE AÑOS (6) SEIS MESES y la media aritmética de la pena es de (06) SEIS AÑOS y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 18 de febrero de 2013, habiendo transcurrido (06) SEIS AÑOS (03) TRES MESES y (3) TRES DÍA, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, a favor de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de JUAN JOSÉ TITO SANTIAGO y/o JUAN JOSÉ SANTIAGO PÉREZ y JUAN JOSÉ PÉREZ ASCENCIO, misma que fuera comunicada mediante oficio número 3019/12-2013/2P-I de 18 de febrero de 2013.-

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. FLORINDA RAMOS GONZÁLEZ, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en EL EJIDO NUEVO PARAÍSO, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, el día Viernes 31 de Mayo de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. FLORINDA RAMOS GONZÁLEZ, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación

del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).-

6) Por lo que respecta al denunciante el C. VALERIO GARCÍA ROMÁN dese vista a la Fiscal para que por su conducto tome las medidas necesarias a través de los convenios de colaboración, con fundamento en lo que dispone el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cláusula Decima Segunda del Convenio de colaboración, suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero el 24 de noviembre de 2011, por la en ese entonces Procuraduría General de la República, La Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, que a la letra dice, "LAS PARTES: se obligan a entregar y registrar, sin demora, a los indiciados, procesados, Los sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a colaborar en la práctica de notificaciones ministerial o judiciales o testigos y cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal conforme a lo siguiente, las partes se obligan a homólogos y requisitos, a efecto de compartir la información sobre las ordenes de presentación, aprehensión, reaprehensión, comparecencia para su cumplimiento, las cuales hayan sido libradas por autoridades competentes y con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese por conducto del ministerio público a VALERIO GARCÍA ROMÁN, quien tiene su domicilio en Calle 5 de Mayo, número 410, Colonia el Palmar, Cárdenas, Tabasco, a fin de que comparezca ante las instalaciones de este juzgado a las 10:00 horas el 28 de junio de 2019, para que se lleve a cabo una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolo que de no comparecer en la fecha y hora señalada a este Juzgado, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (Son ochenta y cuatro pesos 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, la cual asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. FLORINDA RAMOS GÓMEZ y VALERIO GARCÍA ROMÁN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de febrero de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. ARELY BELTRAN PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00052, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ARELY BELTRAN PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guardan la presente causa penal y con la nota actuarial de fecha seis de febrero de dos mil veinte, realizada por la Lic. Zully Deysi Acosta Antonio, Actuaría Interina de la adscripción, en la cual hace constar que le fue imposible notificar a la C. ARELY BELTRAN PEREZ, en virtud que de autos se observa que se acredita la ignorancia del domicilio, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado por la Actuaría de la Adscripción, esta autoridad haciendo una minuciosa revisión dentro del presente asunto, observa que se desconoce el domicilio actual de la denunciante C. ARELY BELTRAN PEREZ, maxime que esta Autoridad

debidamente agoto los medios para la localización del domicilio de la antes referida, toda vez que se han girado oficios a diversas dependencias sin resultado positivo alguno, por lo tanto y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, a la C. ARELY BELTRAN PEREZ, el proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte, en el cual se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal a favor de Eduardo Cortez Novelo y el presente Proveído, debiendo la actuario dejar constancia de ellos en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADO, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito que remite la Licenciada Ana Mercedes Quime Cohuo, defensora de oficio por medio del cual pide que se tome en consideración el desistimiento de la denunciante Aracely del Jesús Beltrán Pérez, mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil catorce y se declare extinguida la causa, por perdón legal del ofendido, dada la conciliación que se realizó entre las partes; en consecuencia; SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.-) Tomando en consideración lo expuesto por la Licenciada Ana Mercedes Quime Cohuo, defensora de oficio, es de observarse de autos que la denunciante Aracely del Jesús Beltrán Pérez, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día once de septiembre del año dos mil catorce, otorgó su desistimiento; ante ello, y toda vez que existen disposiciones convencionales a favor del inculpado de mérito, tal y como se encuentra establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIAL DE DERECHO HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces

del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionales de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En este orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos...”;

Por lo que esta judicatura tiene como obligación en todo momento proteger de una forma más amplia los derechos establecidos de acuerdo al principio pro persona, considerando que siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos; en ese sentido e interpretando a contrario sentido, el citado precepto otorga una garantía al individuo consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En este entendido y apreciándose de autos que el delito que se le imputa al procesado es de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto según lo que establece los artículos 184 fracción I, en relación con el 188 párrafo segundo primera y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, de naturaleza dolosa y catalogado como delito perseguible de oficio según la ley punitiva aplicada al presente caso; sin embargo con base a la reforma del ordinal 1 y 17 Constitucional que incorporó como materia de protección por parte del Estado los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendido por estas a los mecanismos, medios y procedimientos efectivos para lograr la salvaguarda de los derechos en cuestión. Dicha reforma Constitucional sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

• El de la interpretación conforme (las normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la carta magna y los tratados internacionales en

materia de derechos humanos).

• Principio pro homine (o por personae) siempre debe optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio, es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto a sus derechos humanos.

El Tribunal Constitucional ha sentado bases conforme a las cuales, en una labor de construcción de un sistema de derecho con apego a tales obligaciones Constitucionales, siendo concluyente que quienes ejercen facultades de carácter jurisdiccional están facultados para aplicar la norma que cumpla y respete los derechos humanos previstos en la Constitución o en los Tratados Internacionales.

Por ende, es necesario reconocer el motivo de la reforma constitucional, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25, y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (artículo I,V, XI) que contemplan la igualdad de las personas ante la ley sin distinción, con derechos a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. -

Por ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. Ahora bien la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, si ni con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; por ello se ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del acusado y del ofendido.

De otra manera carecería de objeto el estudio de tales violaciones procesales, tal como se estima en nuestra legislación Penal y Carta Magna; puesto que todo procedimiento se encuentra necesaria e ineludiblemente sujeto tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de la legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, pues su correcta aplicación

garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y a quienes resultan víctimas.

En el caso se observa que Aracely del Jesús Beltrán Pérez, presentó su desistimiento, por así convenir a sus intereses, mismo escrito del cual presento personalmente ante el despacho de este juzgado, y si bien es cierto el delito que se le atribuye al acusado se persigue de oficio, sin embargo se puede apreciar que las partes optaron por solucionar el conflicto a través de un arreglo voluntario, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que a la letra dice:

“...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Como se ve a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 se reconocieron los mecanismos de solución de controversias, como garantía de la población para el acceso de una justicia pronta y expedita, alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de conflictos, permitiendo en primer lugar cambiar el paradigma de la Justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relaciones entre sí donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la comunicación entre las partes para resolver el conflicto y las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, es decir que se repare el daño.

Si bien es cierto dicha reforma aconteció para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, ello no implica que no pueda aplicarse al sistema tradicional toda vez que al estar previsto en nuestra Carta Magna emerge como derecho de acceso a la Justicia pronta para todos los ciudadanos y obliga a toda autoridad a su observancia y a ofrecer sus servicios, la propia exposición de motivos de la reforma aludida contemplo las medidas alternativas de resolución de conflictos, primero, para agilizar el desempeño de los tribunales y que la instancia penal sea la última a la que se recurra, para beneficiar una mayor rapidez a la solución de conflictos y con ello descongestionar el sistema de Justicia y proteger el derecho humano de la víctima a la reparación del daño y de igual forma al acusado para acceder a la Justicia de manera menos lasciva.

En ese tenor el 29 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en cuyos artículos 1, 2 y 3 fracción I, 33 y 35 disponen:

“Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e

interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela

referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. “

“Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;”

“Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.”

En tal virtud la suscrita atendiendo a la finalidad de la reforma aludida y advirtiendo que las partes en el libre ejercicio de su autonomía optaron por solucionar el conflicto que dio origen a que las partes recurran a esta instancia, por enfrentar su responsabilidad y pagar la reparación del daño a la víctima del delito a través del acuerdo voluntario y personal al que llego con el

denunciante a quien le reparó el daño utilizando esa vía para solucionar el conflicto que entre ellos existía de manera pacífica, y por la vía de la paz, por tanto los daños que pudieran haberse originado a la víctima le fueron reparados, por lo que ya no se advierte lesión alguna a ésta y si en cambio la observación de su derecho humano a la reparación del daño, y tampoco afectación para el Estado cuya finalidad entre otras al instaurar un proceso era esa, que el daño se repare y si bien también tiene como finalidad la prevención del delito, estudios recientes han dado cuenta que optar por una solución pacífica del conflicto, por la cultura de la paz es más eficiente para lograr esa finalidad que la represión penal.

Por todo ello, la suscrita considera que el desistimiento debe tomarse en consideración como un caso análogo al acuerdo reparatorio y por tanto a una salida alternativa prevista en la reforma constitucional del artículo 17 Constitucional y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala que el acuerdo reparatorio produce el sobreseimiento del asunto y ponderando lo benéfico para las partes en atención al principio "pro persona" contenido en el artículo 1º. Constitucional, se le da prioridad a este por sobre las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que estiman al delito como oficioso.

Así pues, al ser el acuerdo reparatorio un medio alternativo para la solución de los conflictos de acuerdo a los artículos 1,2, 3 fracción I y 33 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a lo previsto en el artículo 17 Constitucional y con fundamento en la fracción V del artículo 106 el Código Penal del Estado en vigor y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se declara EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado Eduards Cortez Novelo, en razón del desistimiento del denunciante; en consecuencia de conformidad con lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la presente causa a favor de Eduards Cortez Novelo, por lo anterior, se deja sin efecto la audiencia de vista de publica del indiciado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar ARELY BELTRAN PEREZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 DE FEBRERO de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Yolanda Candelaria Tun Xaman quien fuera originaria de Lerma, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 24 de enero del 2020.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 41/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 251/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSE LUIS ESPINOSA SANCHEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO DEL 2020.- ENCARGADO DEL DESPACHO, ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos.Lic. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 42/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 251/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S JOSE LUIS ESPINOSA SANCHEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MIRNA GUADALUPE ESPINOSA ZAPATA.- RÚBRICA-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 144/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCA CONTRERAS CONTRERAS quien fuera originaria de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, MÉXICO y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodriguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA 28/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 285/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSE LUIS LOPEZ CRUZ**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL

2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTE.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos.Lic.Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 46/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ARMANDO AGUILAR OLVERA, quien fuera originario de CHAMPOTON, CHAMPOTON, CAMPECHE, y vecino de la ciudad de CORINTH, ALCORN, MISSISSIPPI, EUA; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Guadalupe del Carmen Leon Caamal*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2004, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuarenta y ocho (48) otorgada ante Mí, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARLOS LENIN GONZALEZ VILLANUEVA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LA SEÑORA JOSEFINA ROCHA TREJO, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de Febrero del 2020.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC: ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinte**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **EPIFANIO AKE PUC**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **ANGEL DEL CARMEN AKE CHERRES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a veintidós de febrero de dos mil veinte.- LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.- Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil ciento cuarenta y cinco**, de fecha **trece de diciembre del dos mil**

diecinueve, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **LETICIA SANCHEZ DUEÑEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO LETICIA SANCHEZ DUEÑAS**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hija la señora **YURIDIA AHAHIS SANCHEZ DUEÑAS**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13 de enero del 2020.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **ANDRES JIMENEZ ANDRES**, DENUNCIADO POR LA C. **ANA JOSE MIGUEL**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE ENERO DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

"CONSULTORIA EN GENERALES DE SEGUROS Y FIANZAS "SOCIEDAD CIVIL"

BALANCE GENERAL 14 DE FEBRERO DEL 2020

CAJA	ACTIVO	PASIVO	PASIVO
	\$50,000		\$ -
		TOTAL DE PASIVO	\$ -
		CAPITAL	
		CAPITAL SOCIAL	\$ 50,000.00
		UTILIDAD POR APLICAR	\$ -
		RESERVA LEGAL	\$ -
		PERDIDAS Y GANANCIAS DE LIQUIDACION	\$ -
		TOTAL DE CAPITAL	<u>\$ 50,000.00</u>
TOTAL DE ACTIVO	<u>\$ 50,000</u>	TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL	<u>\$ 50,000.00</u>

De acuerdo con el preinserto Balance Final de Liquidación de "CONSULTORÍA EN RIESGOS GENERALES DE SEGUROS Y FIANZAS" "SOCIEDAD CIVIL", le corresponde por concepto de devolución de capital a los socios, las siguientes cantidades:

SOCIO	APORTACIONES	MONTO TOTAL EN PESOS
MERCEDES PINELO CASANOVA	2	\$ 36,000.00
MERCY HELEN DEL CARMEN CERVANTES PINELO	1	\$ 10,000.00
MARITZA DEL ROSARIO CERVERA CERVERA	1	\$ 4,000.00
TOTAL	4	\$ 50,000.00

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Febrero del 2020

El Liquidador

Sra. MERCEDES ELENA PINELO CASANOVA
RUBRICA

"Las notas adjuntas al presente estado financiero forman parte integrante de la misma"

